

DATOS DE LA CONSTRUCCIÓN (SOLO BLOQUES TERMINADOS):

MATERIALES (MAKING UNA SOLA RESPUESTA POR CADA RUBRO DE OBRA)

AVULCO TOTAL DE LA CONSTRUCCION		Observaciones	
FECHA	NOMBRE DEL CAPACITADOR	FECHA	NOMBRE DEL REVISOR DE CANTO
AVULCO DE LA PROPIEDAD 9811 CENTIMOS			
VALOR DEL LOTE MAS VALOR DE LA CONSTRUCCION			

CONTRA LA UNIÓN DE LA UNIÓN CIVIL DE MANABÍ, POR EL SEÑOR
 ANDRÉS LUIS DAVID VARGAS COTERA, JUEZ SEXTO DE LO
 CIVIL DE MANABÍ, DENUNDO DEL JUICIO ORDINARIO QUE SIGUE EL
 SEÑOR ANGEL ISIDORO MORENO MUNILLO, EN CONTRA DEL SEÑOR
 RICARDO GLOBALDO DELIBADO ARAY, GERENTE DE LA
 COMPAÑIA TRANSPORTE COMERCIO NAVIERO TRACONA CIA.
 LÍDA.

EL SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, Manabí, a las 6 de
 diciembre del 2013, los 11:57. VISTOS: Averso con solemnidad en
 la presente causa, en virtud de haber sido nombrado y
 promovido Juez Sexto del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil
 de Manabí. A fjas 11, de los autos comparece el señor ANGEL
 ISIDORO MORENO MUNILLO, manifestando entre otras cosas que
 es el dueño de la finca que se encuentra en la parroquia
 Propaganda Comercio Naviero Tracona Cia. Ltda. Representada
 en la persona de su Gerente Ricardo Delibado Delgado Aray
 (último que comparece) y personas interesadas como legítimos
 demandantes con domicilio en esta Ciudad de Manabí. Que la
 finca contiene la parcela matriculada, transcrita, padilla o
 minucionada, con efecto de señor y dueño, de un cuerpo de
 terreno ubicado en la lotización por el Barrio San
 Agustín, de la parroquia urbana "Los Esteros" de esta Ciudad de
 Manabí, cuyas medidas y linderos y medidas con los siguientes
 por el frente son 12 metros y calle pública. Por el costado con 17
 metros y propiedad del señor Manuel Vega. Por el fondo
 de terreno con 10 metros. Por el costado del Sr. Juan Pablo
 Aray con 12 metros. Y por el costado con 15 metros y
 del señor Ricardo Delibado Delgado Aray. Y por el costado
 con 12 metros. Y por el costado con 12 metros.



El bien en litigio mide una manzana que mide una y dos cuartos en la parte horizontal y donde sobra con sus 1,10 y 1,10 metros, desde hace aproximadamente 18 años, concretamente desde el 15 de Marzo de 1993. Que con los antecedentes expuestos, se ha operado a su favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del bien antes descrito y singularizado en líneas anteriores como un modo de adquirir las cosas de conformidad con lo establecido en los Arts. 715, 2392, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil vigente, por lo que amparado en las disposiciones legales antes invocadas, concurre a demandar a la Compañía Transportes Comercio Naviero Tracona Cía. Ltda., en la persona de su Representante legal señor Ricardo Teobaldo Delgado Aray, la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, para que mediante sentencia y previo al trámite legal pertinente, así lo declare y dicho mandato le sirva de escritura Pública suficiente, disponiendo además se lo inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta. La Cuantía la fija en la suma de Trece Mil Novecientos Veinte dólares (\$ 13.920,00). El trámite es el Ordinario. Solicita que en la presente causa se cuente con el Municipio de Manta, en las personas de sus representantes legales, esto es el señor Alcalde y Procurador Síndico Municipal. A los demandados, Compañía Transportes Comercio Naviero Tracona Cía., Ltda., en la persona de su representante legal Ricardo Teobaldo Delgado Aray y a Posibles interesados se los cite por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. Que se inscriba la demanda en el registro de la Propiedad del Cantón Manta. Aceptada la demanda a trámite como consta a fs. 12 de los autos, se dispuso citar a la demandada Compañía Transportes Comercio Naviero Tracona Cía., Ltda., en persona de su Representante legal señor Ricardo Teobaldo Delgado Aray y

manifiestan el cumplimiento juramento que desconocen sus derechos actuales, para que se contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se creen asistidos en el término de quince días, con aprehimiento en rebeldía. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término; con aprehimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.098 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. De conformidad con lo que dispone en el auto de calificación a fs. 17 de los autos, contra inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 167 del Registro de Demandas, contra su expediente número 4. En 1813 con fecha 16 de Mayo del 2007. De igual manera de fs. 15 y 15 vta., del proceso consta realizado los citatorios a los funcionarios municipales y de fs. 21 a 24 constan las publicaciones que dan constancia de haberse ordenado a los demás demandados. De fs. 17 a lo 19 de los autos comparece el Ingeniero Jorge Estrada Bonilla y Dr. Luis Ernesto Romero Canchero, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan justifican ser los representantes legales del Municipio del cantón Manta, comprometiéndose a comparecer a la demanda y proponer las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos hechos y derechos alegados por parte de la demandante; 2.- Ausencia de los interesados; 3.- Incompetencia de la instancia por tratarse de un asunto de estado, una prima con sustento

Escritura de la Civil de M...



1997-1998, 1999-2000, 2001-2002, 2003-2004, 2005-2006, 2007-2008, 2009-2010, 2011-2012 para proponer esta demanda por cuanto no es poseedor conforme lo establece la Ley; 5.- Falta de personería del actor para demandar; de igual manera manifiestan que el lote de terreno materia de esta demanda esta catastrado a nombre del demandado. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fs. 29 de los autos, a la que comparecen la parte actora sin la comparecencia de los demandados, de igual manera a petición del actor, se declaró la rebeldía de los demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A fs. 33 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: 1) Reproduce todo lo que de autos le fuere favorable, en especial su escrito de demanda en la que solicita la prescripción extraordinaria de dominio, y por impugnado lo adverso; lo expuesto por su abogado defensor en la Junta de Conciliación; las publicaciones por la prensa realizadas en el periódico "La Mora", en los que constan los extractos de citación judicial hechas a los demandados, así como a posibles interesados, los mismos que se encuentra adjuntados al proceso. 2) Solicita que se lleve a efecto una Inspección Judicial, al predio del cual está solicitando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; solicita que se recepten los testimonios de los señores Edilina Monsarrate Macías Bravo, Wilmer Danilo Suárez Faubla y Hilda Mercedes Cano García, al tenor del interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de prueba. 3) Impugna las pruebas que presente y las que llegare a presentar la parte demandada por ser falsas, mal actuadas y

El demandante alega que la demanda lo representa legalmente y el trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo que en materia de registro de la propiedad existe en la actualidad, por lo que en consecuencia se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 1389 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no habiendo ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurrir los demás requisitos legales". Lo Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que esta opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión denomina al modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la Irregular o Extraordinaria. Adquisición de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la tenencia que produce la prescripción surta efectos plenos, uno vez incursa, este presupuesto es el legítimo Contradicción. (Resolución 147-06 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de fecha 14 de mayo de 2006) dictada el 27 de mayo de 2006, donde se declaró Orden N° 26-95 que, por prescripción adquisitiva de dominio según O.P. en contra de C.A. S.A. S.A.

de lo Civil de

posible de probar lo alegado en el Art. 113 del Código Civil, de la falta de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, el actor señor Ángel Ignacio Mora Murillo, manifiesta que desde hace más de 18 años, concretamente desde el 15 de Marzo del año 1993, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño un lote de terreno ubicado en la Lotización Los Tamarindos del Barrio "San Agustín" de la Parroquia Urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, y en donde además ha construido una vivienda tipo villa y una construcción de dos cuartos en la parte posterior, en la cual habita con sus hijos y familiares, con lo que demuestra que ha hecho actos de señor y dueño en el bien raíz anotado, sin que nadie le haya perturbado la posesión y cuyas medidas y linderos son los siguientes: Por el frente: con 12 metros y calle pública; Por atrás: con 12 metros y propiedad del señor Manuel Vega; Por el costado derecho: con 29 metros, con propiedad del Sr. Oscar Raúl Mera Alcivar; y, Por el costado izquierdo: con 29 metros y propiedad del señor Artemio Darío Suárez Rivas. Teniendo una superficie total de 348 metros cuadrados; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte de la accionada Compañía Transportes Comercio Naviero Tracona Cia, Ltda., en persona de su Representante legal señor Ricardo Teobaldo Delgado Aray, y/o cualquier otra persona que manifieste tener derecho en el bien

del Código de Procedimiento Civil y, como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fs. 22 a 24 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevado a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil modificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra. En un virtud atento a lo dispuesto en el Art. 112 *ibidem*, se obligaron al actor probar los hechos que ha propuesto alternativamente en el juicio y que ha negado el req. GILBERTO. De acuerdo con los contenidos de triple valoración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex. Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de conmutarse el titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1958, en el juicio que sigue Máximo Ciprián Pizarro contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Admitido, es primordial la prueba de que el demandado no es titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de esta manera es fácil arbitrar de declarar esta clase de demanda contra cualquier persona o persona o desconocida, bastando para la adquisición del dominio de un inmueble", tal como en el fallo publicado en el R.O. No. 761 del 2 de marzo de 1958, en el proceso que sigue el actor Máximo Estrella Alva contra Antonio y María Buchelli, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que:



En el caso de la sentencia 155, y que el Tribunal de Apelaciones en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal con todos los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al

En el presente proceso, en el cual se discute el sistema procesal, hay una marcada diferencia entre la legitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimación ad causam. La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarse y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido. En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constando de fs. 2 a 7 de los autos, se observa que el inmueble objeto de la presente litis, fue adquirido por la demandada Compañía Transportes Comercio Marítimo Tracora Cia., Ltda., mediante compraventa realizada ante el Notario Público del Cantón Manta, el 27 de Abril del año de 1984 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta el 27 de Abril del año 1984, por compra al señor Ricardo Delgado Aray y Sra., por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de la litis, existiendo a favor de la parte demandada en este proceso, toda vez que se concluye que esta es la legítima dueña del inmueble objeto del presente proceso, con lo que se debe declarar



requerimiento de registro en el Registro de la Propiedad, para poder
prestar el servicio que en derecho se entiende por posesión y
por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una
persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una
cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de
señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede
haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la
mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una
percepción y apreciación directa de los hechos por parte del
Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil,
"Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez
hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado
y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de
conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el
transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un
perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem;
diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 35 y 39 vta. de
los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y
singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece
que se trata de un bien inmueble lote de terreno ubicado en la
Lotización Los Tamarindos, del Barrio San Agustín de la Parroquia
Urbana Los Esteros de esta Ciudad de Manta; dentro del
inmueble se encuentra edificada una construcción de hormigón
armado y paredes de ladrillo, la misma que cuenta con los
servicios básicos de agua y luz. Además se establece que existen
varias plantas, y que el inmueble se encuentra habitado por el
actor y su familia. Lo que es corroborado con las observaciones
hechas por el perito Ing. Freddy Álava Álava, al momento de
realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 41 a la 44
del proceso, en el que se manifiesta que el inmueble dispone de
cercamiento de Estructura de Hormigón y ladrillos, y que el

La parte dominante dentro del correspondiente término premonitorio solicita los testimonios de los señores Edilberto Monserrate Macías Arenz, Víctor Danilo Tuará Arends y Wilfrido Mercedes Cano Arends, cuyos declaraciones que constan a fs. 33, 34 vta. y 35 de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y las consta que por espacio de más de 18 años esto es, desde el 15 de Mayo del año 1953, el señor señor Ángel Aguado Mora Muñoz, viene poseyendo un lote de terreno ubicado en la Urbización Los Yamarindos del Barrio San Agustín de la Paredes Los Enseres, de esta ciudad de Manizá, y que en esta inmueble, el actor ha mantenido la posesión material, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que nadie le haya perturbado la posesión. De igual manera manifiestan que ven constar que en este predio ha construido una vivienda de construcción de columnas de hormigón, paredes de ladrillo, cubierta de zinc, donde habita con su familia a vivir y pacíficamente. Y dan razón de sus dichas por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los señores presentados por la actora, no los considero capaces, por tener edad, probidad, independencia y responsabilidad, por consiguiente han sido admitidos a formar parte de la prueba. Puesto que el Art. 20 del Código de Procedimiento Civil, atribuye a los jueces y tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la razón que los jueces al haber dado en sus declaraciones, esto quiere decir sus últimas y mejores testimonios han de ser el punto de partida para admitir o no las que pudieran existir en contrario a los que el actor afirma de que el juzgado debe decidir en el caso de que el actor no puede probar el litigio. ARTÍCULO 20.



...de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Judicial, en su parte pertinente se establece que si conforme a lo define el Art. 2415 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor Ángel Ignacio Mora Murillo, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 15 de Marzo del año 1993, es decir desde hace más de 18 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único poseedor de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Freddy Alava Alava, de fs. 41 a la 44 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto

En consecuencia, la acción presentada por el actor convencionalmente se funda en el Art. 949 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del actor, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos probados que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito.

DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, que la propiedad pertenece a la Compañía Transportes Comercio Naviero Tracora Cía. Ltda., y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de la mencionada Compañía Transportes Comercio Naviero Tracora Cía. Ltda., por consiguiente esta determinando el régimen contradictorio en la presente causa, conforme lo tienen resuelto los jueces de triple reiteración, dictados en el considerando Quinto de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Es necesario indicar que el escrito presentado por el señor Abg. Johnny Guadalupe Sactana Vera, ofreciendo poder o retención de personas del señor Cuatrecasas Javier Delgado Vargas, si bien es cierto que el representante de la Compañía Accionada ha fallecido, no es menos cierto que dentro del término que tienen para presentar sus excepciones en la instancia, además la presente acción está dirigida contra una persona jurídica y no contra la persona natural, por lo que lo manifestado carece de consecuencia legal y resulta prescrito en contra extemporáneo.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Abogado y Procurador Sindical del Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el litigio en cuestión no es de carácter público, ni de naturaleza jurídica, sino de carácter privado y de carácter económico, por lo que no proceden. En consecuencia, las excepciones, las pruebas en conjunto, se sueren.



región de la zona rural, "Que no en otras con la valoración crítica que halla a ella teniendo como fundamentos los axiomas de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", se declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que el señor ANGEL IGNACIO MORA MURILLO, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble que consiste un lote de terreno ubicado en la Lotización Los Tamarindos del Barrio San Agustín de la Parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son los siguientes: Por el frente: con 12 metros y calle pública; Por atrás con 12 metros y propiedad del señor Manuel Vega; Por el costado derecho: con 29 metros, con propiedad del Sr. Oscar Raúl Mera Alcívar; y, Por el costado izquierdo: con 29 metros y propiedad del señor Artemio Darío Tuárez Rivas. Teniendo una superficie total de 348 metros cuadrados. Se desechan las excepciones deducidas por los representantes de la Municipalidad del cantón Manta. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la Compañía Transportes Comercio Naviero Tracona Coa, Ltda., y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de justo Título

LEONARDO-URRUTEGUI
Ab. César Morillo P.
Secretaría del Intendente Social
del Club Atlético

DIRECCION DE
AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS G.A.D.



GOBIERNO
AUTONOMO
DESCENTRALIZADO
DE MANTA

FECHA DE INGRESO:

4-10-13

FECHA DE ENTREGA:

8-10-13 14:00

CLAVE CATASTRAL:

2086413

NOMBRES y/o RAZÓN

Maria Mercedes Suarez

CÉDULA DE I. y/o RUC:

CELULAR - TFNO:

- 46

RUBROS

IMPUESTO PRINCIPAL:

SOLAR NO EDIFICADO

CONTRIBUCIÓN MEJORAS

TASA DE SEGURIDAD

TIPO DE TRAMITE:

Cat. Muebles

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR:

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA:

INFORME TÉCNICO:

FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA: 08/10/13

INFORME DE APROBACIÓN:

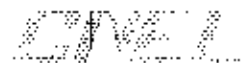
FIRMA DEL DIRECTOR

9/23/2013 3:11:09

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALLO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
5-00-54-13-000	348,07	\$ 35.393,09	LOS TAMARINDOS	2013	04045	202647
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. (R.U.C.)	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
GUERRERO MURILLO ANGEL GNACIO		0903915072	Costa Judicial			
9/23/2013 12:00 GUERRERO MURILLO ANDREA			IMPUESTO PRECIAL	\$ 15,38	\$ 1,10	\$ 16,51
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Mejoras por Mejor			
			MEJORAS 2011	\$ 4,08		\$ 4,08
			MEJORAS 2012	\$ 4,03		\$ 4,03
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 36,27		\$ 36,27
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 7,88		\$ 7,88
			TOTAL A PAGAR			\$ 69,27
			VALOR PAGADO			\$ 0,00
			SALDO			\$ 69,27

CANCELADO

TESORERIA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA



CORPORACION NACIONAL DE CREDITO

REGIONAL MANABI

Manta, 14 de junio del 2013

CERTIFICACION

A petición del interesado, tengo a bien CERTIFICAR, que el Sr. **MORA MURILLO ANGEL IGNACIO**, con numero de cedula **090391507-2**, se encuentra registrado en nuestro sistema comercial SICO, como usuario de CNEL MANABI, con código de servicio 384180 el mismo que NO mantiene deuda con la institución.

El interesado puede hacer uso de la presente CERTIFICACION como mejor convenga a sus intereses.

Atentamente,

Silvia Delgado.

ATENCION AL CLIENTE CNEL.